

DECRETO N° 1084/13

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Sergio Mauricio Ávila en contra del Decreto N° 1064/12, de fecha 27 de noviembre de 2012.

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 1064/12 se impone al Agente Sergio Mauricio Ávila una sanción administrativa de suspensión de tres (3) días, con descuento de haberes, por la comisión de la infracción a los deberes establecidos en el Art. 17°, inciso c) de la Ordenanza N° 137/90 (Estatuto del Personal de la Municipalidad de Alpa Corral), en razón de que sus actos producidos el día 23 de julio del corriente año, aproximadamente a las doce horas, encuadran en las previsiones del Art. 57°, inciso d), de la Ordenanza N° 137/90 (Artículo 1°).

Que el Departamento Ejecutivo Municipal dispuso la mencionada sanción como consecuencia del Sumario Administrativo que fuera ordenado por Decreto N° 1043/12, del 30 de julio de 2012, en contra del mencionado agente municipal, en virtud de la denuncia formulada por el Capataz Municipal, señor Julio Martín Alarcón.

Que el procedimiento realizado se llevó a cabo con plena participación del agente sumariado en todas sus instancias desde su citación a comparecer y prestar declaración indagatoria; que ha sido asistido por un abogado; que ha sido oído; que ha producido la prueba que hace a sus derechos y que la misma ha sido diligenciada como se solicitó; que ejerció sus facultades de controlar y evaluar las pruebas reunidas por la instrucción; y que, en definitiva, se encuentran respetados los derechos del agente a un procedimiento legal y a una defensa oportuna y plena, de acuerdo con las garantías constitucionales y las que surgen del Art. 67° de la Ordenanza N° 137/90.

Que, sobre las bases de las conclusiones del sumariante vertidas en su informe final, el Departamento Ejecutivo Municipal adhirió a la evaluación de la prueba efectuada por la instrucción, considerando que el Agente Sergio Mauricio Ávila agredió al Agente Juan Alberto Bonco en ocasión del desarrollo de sus tareas laborales el día 23 de julio del corriente año aproximadamente a las doce horas; entendió que esa agresión física constituye una falta de respeto a un compañero en ocasión del servicio que presta a la Municipalidad de Alpa Corral y que, a la vez, esa acción violenta el deber de conducirse con tacto y cortesía con sus compañeros; y, finalmente, estableció que corresponde aplicar una medida disciplinaria de suspensión de conformidad con las previsiones del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Alpa Corral, graduando la sanción de suspensión en tres días corridos, con descuento de haberes y anotación en el legajo personal durante el plazo de cinco (5) años (Ordenanza N° 137/90, Art. 60°), atendiendo a la gravedad que supone una agresión comprobada, a la necesidad de corregir esas acciones para evitar su producción en el futuro, y al hecho de que, según los testimonios, ha sido la primera y, hasta la fecha, única agresión

sucedida durante su relación de empleo y que el agente municipal no registra sanciones previas en su legajo personal.

Que, en concreto, agravia al recurrente la valoración de la prueba testimonial y la desproporción de la sanción impuesta.

Que, en relación al hecho, el agente Ávila fundamenta su recurso sosteniendo que la decisión administrativa se encuentra viciada por ausencia de causa e irracionalidad, argumentando que la supuesta agresión física que se le imputa no se encuentra acreditada en las actuaciones sumariales o lo que es lo mismo: que en el sumario no se ha esclarecido ni comprobado ningún hecho; que la Administración no puede considerar que exista certeza en el hecho denunciado con base en la sola prueba testimonial; que los testimonios no son coherentes ni coincidentes entre sí, sino que son contradictorios y no se encuentran respaldados por otros medios; que la única declaración testimonial en la que se basa la Administración es la de la misma persona que denunció el hecho; que el propio damnificado no fue el que denunció el hecho ni surge en forma contundente de su declaración que hubiera sido golpeado; y que la consideración de la prueba violenta el principio *in dubio pro reo*.

Que, en relación con la sanción de suspensión, el agente Ávila sostiene que ésta es desproporcionada en consideración a los hechos y a la ausencia de pruebas; que la sanción impuesta constituye un exceso de punición en relación a la conducta que se le atribuye y las finalidades que surgen de las normas aplicables, y más si se tiene en cuenta la falta de antecedentes del dicente como empleado de la Municipalidad.

Que, finalmente, el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la decisión contenida en el Decreto N° 1064/12 con fundamento en que los supuestos vicios acarrear –en su consideración– la nulidad del acto, en la afectación del derecho a trabajar y en el hecho de que de la suspensión peticionada no se deriva ninguna afectación al interés público.

Que se solicitó dictamen jurídico al servicio de asesoramiento legal del Municipio, el que fuera presentado el día 23 de enero corriente y al que se adhiere aquí en su totalidad.

Que, conforme surge del dictamen jurídico, el recurso interpuesto es formalmente procedente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 64° y 65° de la Ordenanza N° 137/90 (Estatuto del Personal de la Municipalidad de Alpa Corral) y en los Artículos 80° y 81° del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba (Ley N° 5350, t.o. Ley N° 6658).

Que, por lo anterior, corresponde que este Departamento Ejecutivo Municipal se avoque a la consideración de la impugnación presentada por el Agente Municipal Sergio Mauricio Ávila y la resuelva.

Que, en razón de las conclusiones de la instrucción sumarial, receptadas en el decreto impugnado, y los vicios denunciados por el recurrente, corresponde analizar la procedencia sustancial de la queja en contra del Decreto N° 1064/12; indagando sobre la posible existencia de los vicios denunciados de ausencia de causa e irracionalidad y de desproporcionalidad y exceso de punición que invaliden el acto administrativo.

Que, en relación con el primer agravio del recurrente, este Municipio entiende que la Administración no se encuentra sometida a reglas prefijadas para la valoración de la prueba,

aunque ello no significa que su apreciación pueda ser totalmente discrecional, basada en consideraciones de oportunidad o mérito.

Que, en el sumario administrativo labrado, la valoración de los hechos que motivaron la denuncia, su ocurrencia y sus particularidades, dependió de los elementos probatorios que fueran agregados, es decir de la denuncia y de la prueba testimonial y que, en este sentido, ni la instrucción ni el Departamento Ejecutivo Municipal han analizado la prueba testimonial en base a consideraciones de oportunidad, ni de mérito, o en forma alguna que implique arbitrariedad, sino que lo ha realizado de acuerdo con su libre convicción, evaluando razonadamente los hechos a partir de la evidencia existente.

Que dicha convicción tuvo como sustento el sistema de la “*libre convicción*” o de la “*sana crítica racional*” y, con las libertades y los límites que este sistema permite, se han considerado los hechos de acuerdo con el testimonio del Capataz Julio Martín Alarcón y la confirmación de los mismos efectuada en la declaración del ofendido, juzgando que ello no invalida la apreciación realizada, aún cuando aquel sea el denunciante y éste el damnificado, por cuanto ambos deponentes estuvieron en el lugar en el que sucedieron los hechos y presenciaron o protagonizaron el incidente.

Que, en consecuencia, las conclusiones a las que se arribó se encuentran debidamente motivadas sobre la base de los elementos de prueba existentes y las decisiones fueron adoptadas en la certeza o firme convicción de que los hechos sucedieron en la oportunidad y circunstancias establecidas por la Administración, descartándose de plano la existencia de dudas que pudieran implicar una violación del principio *in dubio pro reo*.

Que, por lo anterior, debe confirmarse la valoración de la prueba efectuada por la Administración por lo que cabe ratificar que de las pruebas evaluadas surge de manera indubitable que el agente sumariado, señor Sergio Mauricio Ávila, agredió al agente Juan Alberto Bonco en ocasión del desarrollo de sus tareas laborales el día 23 de julio del corriente año, aproximadamente a las doce horas; que esa agresión física constituyó una falta de respeto a un compañero en ocasión del servicio que presta a la Municipalidad de Alpa Corral y que, a la vez, se violentó el deber de conducirse con tacto y cortesía con sus compañeros; y que esa agresión constituye causa suficiente para aplicar medidas disciplinarias de apercibimiento y/o de suspensión en los términos del Artículo 57°, inciso d) de la Ordenanza N° 137/90 (Estatuto del Personal de la Municipalidad de Alpa Corral) por constituir una infracción de los deberes establecidos en el Artículo 17°, inciso c), de ese plexo legal.

Que, en relación al segundo agravio del recurrente, este Municipio entiende que la sanción impuesta al agente sumariado es legítima en función de las disposiciones del Artículo 63° de la Ordenanza N° 137/90 (Estatuto del Personal de la Municipalidad de Alpa Corral) que establece que “...*toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados...*”.

Que este Municipio entiende, además, que la sanción resulta proporcionada en función de lo establecido en el Artículo 56°, inciso b) del mencionado plexo legal que establece que la suspensión podrá ser de “...*hasta sesenta (60) días corridos...*”; porque fue adoptada sobre la base de la extensión permitida por la legislación atendiendo a la gravedad de la falta y a los antecedentes del agente sancionado; porque resulta adecuada a la finalidad que se persigue con la punición de acciones reprochables; y porque fue establecida en el marco y dentro de los límites de las posibilidades de actuación del órgano ejecutivo.

Que todo lo anterior enerva la posibilidad de que, en el presente caso, se haya actuado con exceso de punición.

Que, finalmente y con relación al pedido de suspensión del Decreto N° 1064/12 y pese a que la sanción debía efectivizarse los días martes, miércoles y jueves de la semana posterior a la notificación que se practicara de ese instrumento legal, la Administración no ejecutó la medida ordenada hasta la fecha, por lo que no se ha producido lesión a los derechos del agente municipal durante la sustanciación de su Recurso de Reconsideración.

Que, no obstante, la Administración deberá ejecutar la sanción dispuesta a partir de la notificación del presente, en razón de la ejecutividad que caracteriza al acto administrativo, que implica que, tratándose de actos regulares, las acciones dispuestas son obligatorias y exigibles desde su notificación.

POR ELLO,

LA INTENDENTE MUNICIPAL DE ALPA CORRAL

DECRETA:

Artículo 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Agente Municipal Sergio Mauricio Ávila, D.N.I. N° 25.951.788, de acuerdo con los fundamentos consignados en el presente y en el dictamen jurídico en que se apoya y, en consecuencia, ratificar la sanción de suspensión de tres (3) días, con descuento de haberes y anotación en el legajo personal del agente por el término de cinco años, tal y como fuera establecida en el Artículo 2° del Decreto N° 1064/12.

Artículo 2°: DISPONER que la sanción de suspensión se efectivizará los días martes, miércoles y jueves de la semana posterior a la notificación que se practique del presente Decreto, dejándose constancias de la misma en el legajo personal del agente por el término de cinco años (Ordenanza N° 137/90, Art. 60°), y que el descuento de esos días se practicará sobre las remuneraciones que correspondan al mes en que se verifique el cumplimiento de la suspensión.

Artículo 3°.- NOTIFICAR el presente Decreto al recurrente en el domicilio constituido en las actuaciones sumariales labradas de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 1043/12.

Artículo 4°.- COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

**GABRIEL E. INTORRE
SECRETARIO GENERAL**

**MARIA NELIDA ORTIZ
INTENDENTA MUNICIPAL**